

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 31 de enero de 2018

Señor

Presente.-

Con fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 102-2018-R.- CALLAO, 31 DE ENERO DE 2018.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Vista la Solicitud (Expediente N° 01056532) recibido el 05 de diciembre de 2017, por medio del cual el señor ANGEL EDUARDO CARHUAPOMA JARAMILLO solicita pensión por discapacidad al ser hijo del pensionista PABLO FELIPE CARHUAPOMA MALLQUI.

CONSIDERANDO:

Que, como parte de los derechos sociales y económicos, el Estado reconoce constitucionalmente el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, garantizando dentro de ésta el libre acceso a las prestaciones de pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas (Arts. 10 y 11 de la Constitución Política de 1993); en ese sentido, mediante el Decreto Ley N° 20530, se creó el régimen que otorga beneficios pensionarios a funcionarios y servidores públicos de entidades e instituciones del Estado, teniendo desde su origen un carácter cerrado, y que a la actualidad sigue vigente la subvención a sus beneficiarios;

Que, de conformidad con el inc. b) del Art. 34 del Decreto Ley N° 20530 (cedula viva), artículo modificado por la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, establece "Art. 34.- Solamente tiene derecho a pensión de orfandad los hijos menores de dieciocho (18) años del trabajador con derecho a pensión o del titular de la pensión de cesantía o invalidez que hubiera fallecido. Cumplida esta edad, subsiste la pensión de orfandad únicamente en los siguientes casos:"; "b) Para los hijos mayores de dieciocho (18) años cuando adolecen de incapacidad absoluta para el trabajo desde su minoría de edad o cuando la incapacidad que se manifieste en la mayoría de edad tenga su origen en la etapa anterior a ella. En este caso tendrán derecho, además de la pensión de orfandad, al pago de una bonificación mensual cuyo monto será igual a una remuneración mínima vital. La declaración de incapacidad absoluta requiere de un dictamen previo y favorable de una Comisión Médica del Seguro Social de Salud, ESSALUD o del Ministerio de Salud";

Que, mediante la Solicitud del visto, el señor ANGEL EDUARDO CARHUAPOMA JARAMILLO solicita que esta Casa Superior de Estudios, le otorgue pensión por discapacidad en relación al fallecimiento de su señor padre quien fuera pensionista del Decreto Ley N° 20530, acreditando tal requerimiento mediante los documentos que adjunta como copia del DNI legalizado, Partida Original de Nacimiento rectificada por la RENIEC, Partida Original de Defunción de su señor padre, Resolución Ejecutiva N° 10198-2005-SE/REG-CONADIS, Certificado de Discapacidad, Carnet de Inscripción de Discapacidad del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad y recibo de suministro de agua emitido por SEDAPAL, con el cual acredita su domicilio real;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal N° 1041-2017-OAJ opina sobre los presentes actuados, a la normativa antes citada e Informes de la Oficina de Recursos Humanos, debe denegarse en todos sus extremos, en la medida que no se encuentra amparado por el supuesto normativo referido del Decreto Ley N° 20530, toda vez que ha quedado demostrado del propio Certificado de Discapacidad N° IUR-547-13 del 15 de noviembre de 2013



que adjunta, que el tiempo de deficiencia es de 14 años y 05 meses, lo que equivale que su condición de discapacidad la tuvo en el año 1999 cuando tenía 38 años, aproximadamente, formalizándose con la Resolución N° 10198-2005-SE/REC-CONADIS de fecha 30 de diciembre de 2015, por lo tanto no se ha acreditado el derecho solicitado, por lo que corresponde declarar improcedente la presente solicitud;

Estando a lo glosado; al Informe N° 1041-2017-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 08 de enero de 2018, a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordante con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR IMPROCEDENTE** la petición del señor **ANGEL EDUARDO CARHUAPOMA JARAMILLO**, sobre pensión por discapacidad en relación al fallecimiento de su señor padre el ex pensionista **PABLO FELIPE CARHUAPOMA MALLQUI**, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, DIGA, ORRHH, OAJ, OCI, ORAA, e interesado.